



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Dr. CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

E.S.D

<b>Radicación:</b>	760013333015-2022-00130-00
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Luis Álvaro Camilo Rodríguez y otro
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali
<b>Acto procesal:</b>	Alegatos de conclusión de primera instancia

Respetuoso saludo,

CAROLINA OCAMPO FRANCO, de condiciones civiles conocidas por el Despacho, actuando en calidad de apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI conforme al poder otorgado que obra en el expediente; por medio del presente y estando dentro del término otorgado en auto de sustanciación No. 129 del 28 de febrero de 2025, **notificado el 3 de marzo de los corrientes**; presento mis ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, del modo que sigue.

### I) SÍNTESIS DEL LITIGIO

Conforme la fijación del litigio realizada en audiencia inicial, éste se contrae en determinar si el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI es responsable patrimonialmente por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de los hechos ocurridos el **12 de marzo de 2021**, en los cuales resultó lesionado el señor Luis Álvaro Camilo Rodríguez en accidente de tránsito cuando se desplazaba en la motocicleta de placa KZN17D por la calle 73 con carrera 8 A de esta ciudad. Igualmente, el Juzgado deberá estudiar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados y si las compañías de seguros llamadas en garantía están obligadas a pagar directamente los valores por una eventual condena o está llamada a reembolsarlos.



## II) CONSIDERACIONES

Los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por la falla del servicio, que es el título de imputación bajo el cual se estudia este asunto, son: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral que debe ser cierto y determinado; ii) una conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) **el nexo causal entre ésta y aquél**, es decir, que **el daño se produjo como una consecuencia directa** de la acción u omisión atribuida a la entidad demandada.

En abundante jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido que: *“la sola demostración del mal estado de la vía, no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la **acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión** en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial<sup>2</sup>”*.

Lo anterior, requiere entonces que el demandante, pruebe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y, tratándose de accidentes de tránsito, es necesario que el juez del proceso valore la **conducta de la víctima** y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

## III) CONCLUSIONES DEL DEBATE PROBATORIO

La parte actora pretende acreditar la ocurrencia y las circunstancias del hecho, básicamente a través de su propia narración de los hechos, testimonios de personas que **NO fueron testigos presenciales del accidente** y fotografías tomadas con posterioridad a la ocurrencia del presunto accidente, sin que obre en el expediente prueba alguna de su ocurrencia. Por el contrario, el Distrito aportó el oficio No. 202441520100082184 del 4 de septiembre de 2024 expedido por la Subsecretaria de Servicios de Movilidad de Santiago de Cali, en donde se indica que **“no existe la elaboración de un Informe Policía de Accidente de Tránsito con relación a este siniestro y no fue conocido el caso por esta autoridad de Tránsito.”**

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras:: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 15042 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 08 de febrero de 2017, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 38432.



En este asunto, llama la atención que en el hecho segundo de la demanda, se relata que el demandante, al momento del accidente se dirigía a su lugar de trabajo; lo que quiere decir que era una vía de tránsito regular, y por ende, éste conocía la vía y los obstáculos de la misma, lo que permite inferir una falta de precaución al momento de conducir. Esto, aunado a que se desconoce el estado del vehículo que conducía al momento de la ocurrencia del presunto accidente.

La conducta imprudente de la víctima es fácilmente verificable en una consulta al Sistema Integrado de Multas de Tránsito – SIMIT, en el que se observa que el señor Luis Álvaro Camilo Rodríguez es un reincidente infractor de las normas de tránsito, en tanto tiene dos multas pendientes de pago por no realizar revisión técnico mecánica de la motocicleta de placas KZN17D, misma en que sufrió el accidente por el cual hoy pretende reclamación, y, además por transitar sin SOAT<sup>3</sup>.

Resumen: Comparendos: 2, Multas: 0, Acuerdos de pago: 0. LU\*\* ALV\*\*\*, Cédula: 1143928817, Total: \$ 3.703.980.

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
76001000000048565240 Comparendo	No aplica	KZN17D	Cali	C35... <a href="#">Proyección pago</a>	Pendiente No tiene curso	\$ 1.207.860	\$ 1.248.060	<input type="checkbox"/>
76001000000048565937 Comparendo	No aplica	KZN17D	Cali	D02... <a href="#">Proyección pago</a>	Pendiente No tiene curso	\$ 2.415.720	\$ 2.455.920	<input type="checkbox"/>
Total (2):							\$ 3.703.980	

Imagen extraída de la página de consultas del SIMIT.

Señor Juez, el mandato legal del régimen probatorio, previsto en el artículo 311 de Ley 1437 de 2011, que remite al 167 del Código General del Proceso, atribuye a la parte el deber de “[...] probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En el proceso del asunto, no existe material probatorio que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, **ni las condiciones del vehículo en que transitaba** el señor Luis Álvaro, ni mucho menos **la participación de la propia víctima en**

<sup>3</sup> <https://www.fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=1143928817>



**la producción del daño**, la cual siempre debe evaluarse en litigios como este, en virtud de la ejecución de una actividad catalogada como peligrosa que **requiere de quien la ejecuta atender las normas de tránsito y conducir con pericia y cuidado**.

En asuntos similares, la Secretaría de Infraestructura ha resultado absuelta en segunda instancia, revocando incluso decisiones de primera, en ocasión a la orfandad probatoria de la demanda y a la imposibilidad de probar la **causa determinante del accidente y el nexo causal** entre éste y una acción u omisión a cargo del DISTRITO, incluso estando probada la existencia de una irregularidad en la vía.

Algunas de estas decisiones que demuestran la línea reiterada y actual del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, son las siguientes<sup>4</sup>:

- Sentencia del 30 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, radicado: 76001-33-33-018-2013-00041-01.
- Sentencia del 02 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, radicado: 76-001-33-33-005-2016-00359-01.
- Sentencia del 09 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, radicado: 76001-33-33-020-2018-00041-01
- Sentencia del 31 de enero de 2022 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, radicado: 76001-33-33-015-2013-00199-01
- **Sentencia del 27 de junio de 2023** proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, radicado: 76001-33-33-007-2018-00314-01
- **Sentencia del 13 de noviembre de 2024** proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, radicado: 76001-33-33-004-2017-00193-01.
- **Sentencia del 14 de febrero de 2025** proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, radicado: 76001-33-33-015-2016-00234-01.

#### IV. SOLICITUD

Según lo probado dentro del proceso y lo manifestado en este memorial, es claro que no se configuran los elementos que permitan imputar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo que de manera respetuosa solicito se denieguen las

---

<sup>4</sup> Visibles en el aplicativo SAMAI.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante en favor de mi representada.

## V. NOTIFICACIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI las recibirá en el correo: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

La suscrita apoderada, las recibirá en el correo: [carolina.ocampo.fr@gmail.com](mailto:carolina.ocampo.fr@gmail.com)

Cordialmente,

CAROLINA OCAMPO FRANCO

T.P No. 206.061 del C.S.J

Apoderada Distrito Especial de Santiago de Cali

[carolina.ocampo.fr@gmail.com](mailto:carolina.ocampo.fr@gmail.com)

(Con copia a todos los sujetos procesales)